



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicación	41001-31-10-001-2023-00225-00
Demandante	HORACIO VALLEJO CUELLAR
Demandado	MARTHA CAROLINA CARDOZO en representación De la menor LGVC
Actuación	Inadmisión demanda/Interlocutorio S.O.

Neiva, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada por el señor **HORACIO VALLEJO CUELLAR**, por intermedio de apoderado judicial contra la menor LGVC representada por su progenitora la señora MARTHA CAROLINA CARDOZO, el despacho considera que la actuación debe inadmitirse:

- 1) Se extrae de los hechos de la demanda que el señor **HORACIO VALLEJO CUELLAR**, es el padre legal de la menor LGVC, conforme al reconocimiento que realizó el 30 de septiembre de 2011 ante la Notaría Tercera de Neiva del Círculo de Neiva, lo que, permite concluir que la pretensión principal de la demanda es que se declare que no es el padre biológico de la menor señalada anteriormente, advirtiéndose que esto no fue solicitado en el acápite de las pretensiones, conforme lo señala el artículo numeral 4 del artículo 82 del C.G.P
- 2) Es necesario, que aclare la primera pretensión de la demanda debido a que se señala que el señor LUIS ALFREDO MORALES BUSTAMENTE, es el padre biológico de la menor LGVC, pero en los hechos se indique que es el señor JOHAN SEBASTIAN QUESADA GARZÓN. En consecuencia, se debe aclarar quien es el presunto padre.
- 3) Dese cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la dirección electrónica de la parte demandada y del demandante. En caso de aportar, el correo electrónico de la demandada deberá informar como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- 4) Teniendo en cuenta, que se señaló en los hechos de la demanda y que de la prueba de ADN aporta con la demanda, el presunto padre biológico



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

de la menor es JOHAN SEBASTIAN QUESADA GARZÓN, se deberá informar la dirección física señalando ciudad y la electrónica del señor en mención, en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

- 5) Omitió remitir copia de la demanda y sus anexos a la demandada conforme lo indica el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por lo que, se debe remitir la demanda de forma integra junto con el escrito de la subsanación de la misma.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JOSE NEIVER PUERTO CARDOSO, como abogado principal y al profesional del derecho SERGIO HORACIO GUTIERREZ OLAYA, como abogado sustituto de la parte demandante.

Notifíquese.


DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez